



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/268/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJE/JIN/268/2016

**ACTOR:** MARISELA TORRES SERRANO.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**ACTO IMPUGNADO:** EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA, COMO CANDIDATA AL CONSEJO ESTATAL.

**COMISIONADA:** LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ENERO DE 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios que al rubro se indican, promovido por la C. MARISELA TORRES SERRANO en contra de la declaración de validez de procedencia del registro de ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA como candidata al Consejo Estatal, otorgado por la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato.

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y al artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, con fecha 29 de agosto de 2016, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en



sesión ordinaria, acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir a los Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019.

2. Que con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria. En dicha sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegiría a los Consejeros Nacionales y Estatales.
3. En seguimiento al numeral que antecede, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato en sesión ordinaria del 26 de Septiembre del 2016, acordó incluir en la convocatoria previamente acordada como se menciona en el numeral primero de estos antecedentes, los puntos correspondientes a la elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2017-2019.
4. Mediante acuerdo SG/202-12/2016 de fecha 28 de Septiembre de 2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias respecto a aprobar la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en Guanajuato a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2017- 2019; así como los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2016-2019.
5. Con fecha 28 de septiembre de 2016 se publicó la convocatoria a la Asamblea Estatal de Guanajuato a celebrarse el 11 de Diciembre de 2016.
6. En fecha 28 de septiembre de 2016, se realizó la instalación de la Comisión Organizadora del Proceso de la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales, tal y como lo establecía el numeral 24 de los lineamientos aprobados para la Asamblea Estatal del estado de Guanajuato.
7. En sesión del 17 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Guanajuato autorizo las convocatorias a Asambleas Municipales emitidas por los órganos Directivos Municipales a



**COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL**

efecto de elegir a sus propuestas al Consejo Nacional, sus propuestas al Consejo Estatal y elección de Presidente y Planilla a su Comité Directivo Municipal.

8. Mediante acuerdo SG/265/2016 de fecha 27 de octubre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional acordó aprobar las normas complementarias de las convocatorias mencionadas en el numeral que antecede, para la celebración de las Asambleas Municipales de todos los municipios del Estado de Guanajuato.
9. El Comité Directivo Estatal publicó la convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal del municipio de Uringato Guanajuato que se celebraría el 27 de noviembre del 2016.
10. En apego al capítulo II y III de las normas complementarias a la Asamblea municipal el periodo para registrarse como aspirante al consejo nacional, consejo estatal y presidentes de comités directivos municipales y planilla inicio con la publicación de la convocatoria y sus normas complementarias y se cerró veinte días antes de la celebración de la Asamblea Municipal; es decir el 7 de noviembre del 2016.
11. En fecha 27 de noviembre de 2016 se realizó la Asamblea Municipal del municipio de Uringato Guanajuato.
12. Con fecha 08 de Diciembre del 2016 mediante oficio TEEG-ACT-168/2016; fue notificada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el que se resolvió lo que a la letra dice: "Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana MARISELA TORRES SERRANO al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando tercero de la resolución".

**II.**

**TURNO.**



Mediante proveído de fecha 13 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/268/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

## II. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 13 de enero del 2016, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, sin embargo señala el correo electrónico [marcar7167@gmail.com](mailto:marcar7167@gmail.com), i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido, estableciendo que la



**COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL**

Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** - Del análisis del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO.** En contra de la Declaración de Validez de Procedencia del registro de ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA, como candidata al Consejo Estatal.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO.** Lo es la C. ANA TERESA PANIAGUA GARCÍA.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

a) "Me causa agravio el hecho de la Comisión Organizadora del proceso de Elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, haya validado el registro de la C. Ana Teresa Paniagua García, como candidata a ser propuesta por el



municipio de Uriangato Guanajuato como Consejera Estatal, sin que tal persona satisfaga a plenitud los requisitos que la convocatoria y las normas complementarias disponen, en particular el relativo a haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal, o haber sido Consejero Nacional o Estatal o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular"

#### **QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.**

Del análisis del agravio que expone la quejosa, manifiesta que el día 27 de noviembre del 2016, fecha en que se celebró la Asamblea Municipal en el municipio de Uriangato Guanajuato, fue cuando se dio cuenta que la C. Ana Teresa Paniagua García, aparecía ilegalmente dentro de la lista de candidatas por el municipio de Uriangato Guanajuato, para Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional por el Estado de Guanajuato, sin embargo esta autoridad advierte que de los estrados electrónicos de la página oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guanajuato; <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/URIANGATO-1.pdf> se observa que con fecha 10 de noviembre del 2016 fecha en que la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del Estado de Guanajuato, sesionó, aprobó y otorgó la declaratoria de validez de procedencia de la C. Ana Teresa Paniagua García.

Sin embargo, los requisitos de elegibilidad de los candidatos pueden impugnarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad y el segundo cuando se califica la elección, sirva de fundamento la jurisprudencia 11/97 cuyo rubro es : ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN.

Esta Comisión Jurisdiccional Electoral, advierte que el agravio que señala el actor es la aprobación del registro de la C. Ana Teresa Paniagua García, ya que a decir de la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por no haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal, o haber sido



Consejero Nacional o Estatal o bien candidato propietario a algún cargo de elección popular.

Una vez especificado el agravio a estudiar nos remitimos a las pruebas que fueron ofrecidas por los actores para justificar su dicho, sin embargo no existe documento alguno que acredite lo manifestado por los actores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al actor ofrecer y aportar pruebas, y en el presente medio de impugnación no existe prueba alguna que acredite agravio.

#### **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1º del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  1. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Por lo que, nos encontramos que los actores no ofrecen prueba alguna que justifique sus hechos y agravio en relación a la elegibilidad de la candidata Ana Teresa Paniagua García, siendo carga de los actores de demostrar su dicho de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Aunado a ello de las constancias que obran en el expediente se desprende copia certificada emitida por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvatierra, Guanajuato en donde manifiesta que la C. Ana Teresa Paniagua García fue Secretaria de Fortalecimiento interno en el periodo 2010- 2013, con lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 14 inciso e) de las normas complementaria.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL



El partido de  
los ciudadanos

000112

CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN PARA PODER PARTICIPAR COMO ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO, POR CUMPLIR CON EL REQUISITO DEL INCISO E) DEL NUMERAL 14 DEL CAPÍTULO III DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO RELATIVO A HABER PARTICIPADO COMO INTEGRANTE DE ALGÚN COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; O HABER SIDO CONSEJERO ESTATAL O NACIONAL, O BIEN CANDIDATO PROPIETARIO A ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

Salvatierra, Guanajuato a 7 de noviembre de 2016.

El que suscribe el Arg. Everardo Sámano Herrera, en mi carácter de Secretario General del Órgano Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salvatierra, Guanajuato, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida.

Hago C O N S T A R que el C. ANA TERESA PANIAGUA GARCIA de conformidad los registros que obran en la Secretaría General de éste Órgano Directivo Municipal, fue SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO, en el periodo 2010 - 2013.

Se extiende la presente constancia en términos de lo establecido en el Capítulo III, numeral 19 e) de las Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal.

Lo anterior para los fines legales que haya lugar.

ATENTAMENTE

ARG. EVERARDO SÁMANO HERRERA  
SECRETARIO GENERAL DEL ÓRGANO DIRECTIVO MUNICIPAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SALVATIERRA, GUANAJUATO.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que, al no acreditarse la falta que señala el actor, el agravio aducido resulta INFUNDADO, dado que esta



comisión tiene la finalidad de salvaguardar los derechos de votar y ser votados, por lo que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, levantar constancia del acto de notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada.**

  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**